

Id Cendoj: 18087330012007100451
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Recurso: 1429/2007
Nº de Resolución: 447/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE DE GRANADA

SENTENCIA NÚM. 447 DE 2.007

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Rafael Puya Jiménez

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Antonio Santandreu Montero

D. Federico Lázaro Guil

D. Rafael Toledano Cantero

D. Juan Manuel Cívico García

Dña. María Rogelia Torres Donaire

Dña. Inmaculada Montalbán Huertas

D. Manuel Ponte Fernández

Dña. Rosa María López Barajas Miras

En la ciudad de Granada, a dos de julio de dos mil siete.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso **electoral** número 1429/2007 seguido a instancia de Don Alexander , en su calidad de representante **electoral** de Izquierda Unida Los Verdes- Convocatoria Por Andalucía, que comparece por sí mismo; en el presente recurso se ha personado el Ministerio Fiscal. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-**electoral** frente al Acuerdo de 12 de junio de 2007 de la Junta **Electoral** de Zona de Alcalá la Real por el que asignaba Vocales para la Junta Vecinal de la Entidad Local de Mures, se remitió a esta Sala el escrito de interposición del recurso, el expediente **electoral** y el informe de la Junta **Electoral** de Zona.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo de dos días indicado en el *artículo 112.3 de la LOREG* para

emplazamiento de los representantes de las candidaturas concurrentes en la correspondiente circunscripción, no se personaron. La Sala tuvo, mediante providencia de 19 de junio de 2007, por interpuesto el presente recurso contencioso-**electoral**, dando traslado de los escritos de interposición y de la documentación adjunta al Ministerio Fiscal, a los efectos de evacuar el trámite de alegaciones por periodo de cuatro días, lo que hizo, y, tras exponer cuantas consideraciones consideró procedente, solicitó la estimación del recurso. Ninguna de las partes personadas interesó el recibimiento del procedimiento a prueba.

TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día siguiente conforme exige el *art. 113.1 LOREG*, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don José Antonio Santandreu Montero .-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Alexander, en calidad de representante **electoral** de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria Por Andalucía, interpuso el 15 de junio de 2007 recurso contencioso **electoral** contra el Acuerdo de 12 de junio de 2007 de la Junta **Electoral** de Zona de Alcalá la Real que asignaba los Vocales para la Junta Vecinal de la Entidad Local de Mures.

SEGUNDO.- El Acuerdo objeto de impugnación lo toma la Junta **Electoral** de Zona, una vez conoce el Acuerdo de la Junta **Electoral** Central de 9 de junio de 2007, que estimando parcialmente el recurso deducido el 4 de junio de 2007 por el Partido Socialista Obrero Español contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Alcalá la Real, que desestimó la reclamación contra el acto de escrutinio general correspondiente a las elecciones locales, decidió que la Junta **Electoral** de Zona de Alcalá la Real realizara la **proclamación** de electos en el municipio de Mures conforme al resultado del escrutinio general realizado por dicha Junta **Electoral** de Zona, con la incorporación-así lo ordenaba la Junta **Electoral** Central-de dos, de ahí la estimación parcial, de los tres votos indebidamente declarados nulos.

TERCERO.- Así las cosas, la cuestión que se somete a la consideración de la Sala es estrictamente jurídica, a saber, si como resuelve la Junta **Electoral** Central en base, según afirma, de una doctrina reiterada en orden al principio de interpretación más favorable del ejercicio del derecho de sufragio- y en tanto no se generen dudas razonables acerca de la voluntad inequívoca del elector- las marcas-en alusión a las cruces que se ponen junto al nombre de uno de los integrantes de la lista de una papeleta **electoral**- no tienen carácter invalidante, siempre que afecten exclusivamente al cabeza de lista, o, por el contrario, como sostiene la parte recurrente, esa señal, junto al nombre de cualquiera de los candidatos comprendidos en esa lista, incurre en un vicio de aquellos que, a tenor del *artículo 96.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, determinan la nulidad del voto.

CUARTO.- Planteada en estos términos la presente litis, se impone la transcripción del meritado *precepto, que en su número 2 establece " en caso de elecciones a los Ayuntamientos...,serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiere modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración"*.

QUINTO.- El Acuerdo de la Junta **Electoral** Central que sirve de soporte al Acuerdo ahora recurrido se dicta, según ya hemos anticipado, en base a la "doctrina reiterada de esta Junta **Electoral** Central-que no cita- que en orden al principio de interpretación más favorable del ejercicio del derecho de sufragio, y en tanto que no se generan dudas razonables acerca de la voluntad inequívoca del elector, tales marcas no tienen el carácter de invalidantes, siempre que afecten exclusivamente al cabeza de lista..." Es decir, que las marcas o aspás puestas en la papeleta oficial junto al nombre de la persona que encabeza la lista **electoral**, se computaría como válido; en tanto que idéntica señal situada igualmente en la papeleta oficial, pero a la altura de cualquier otro miembro de la candidatura, no podría tenerse como voto válido.

SEXTO.- Sobre esta cuestión ya el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de julio de 1977 (Ar. 3344), si bien con referencia a la normativa en vigor en esa fecha, afirmó que "establecido por el *artículo 55 del Real Decreto 20/1977*, el ajuste ,al modelo oficial que se establezca, de las papeletas electorales, así como las condiciones de impresión de las mismas, cuyas características precisa luego el *Real Decreto 976/1977, de 15 de abril*, ordenando una uniformidad, en garantía de la pureza de la votación a que aquel *artículo 55* se refiere, ha de reputarse correcta la anulación de toda papeleta en la que se altere el modelo oficial con cualquier signo, indicación o referencia que permita dudar de cuál sea la efectiva voluntad del elector, por considerar que tal hecho está incurrido en las modificaciones prohibidas bajo sanción de nulidad por el *apartado b) del artículo 64 de aquel Real Decreto-Ley*. De modo que señalizados especialmente, por

medio de cruces, subrayados etc, determinados nombres de una candidatura, tal y como en el caso presente ha sucedido, el voto así emitido es nulo, por cuanto la específica indicación hecha por el votante ,introduce la duda de cuál sea su verdadera voluntad, ya que lo mismo puede significar preferencia, que repulsa, respecto de los especialmente señalizados o de los demás y, en todo caso, al destacar unos nombres sobre otros se contraría el principio de unidad e inalterabilidad de la lista **electoral** que el *artículo 29 del Decreto -Ley consagra*".

SÉPTIMO.- En el supuesto de análisis, resulta no sólo ilustrativa, sino esclarecedora, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1991, de 19 de julio , que subraya el significado de lo dispuesto en los diferentes *apartados del artículo 96 de la LOREG* ., cuando expone -en lo que aquí interesa- que el *artículo 96.2 de la LOREG* establece con toda claridad que *en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración+. Se recoge en este precepto el llamado principio de inalterabilidad de la lista **electoral**, robusteciéndose la exigencia de rigor que dicho principio implica respecto de lo que señalaba el *art. 64.2 b) del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo (RCL 1977\612 y 795)*, sobre normas electorales, según el cual sólo era nulo *el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación+. Es patente que la nueva regulación ha introducido una cláusula general de cierre -*cualquier otro tipo de alteración+- y ha sumado otros participios -*añadido+ *señalado+- a los ya presentes, con la finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio..... Ha de afirmarse, por tanto, que la existencia constatada de marcas o tachaduras en las papeletas a las elecciones locales permite la aplicación razonada a las mismas por la Administración **electoral** y por los órganos de la jurisdicción contencioso-**electoral** de la nulidad prevista en el *art. 96.2 de la LOREG* En consecuencia, no ha habido lesión del derecho fundamental proclamado en el *art. 23.2* de la norma suprema por el hecho de que la Sala haya decidido tras la revisión de la *minuciosa prueba documental practicada+, declarar nulos diversos votos emitidos en papeletas señaladas con un aspa al lado de los candidatos (F.J. 3.1), que contienen frases escritas (fundamento jurídico 4.1), o que presentan interlineados y recuadros (fundamento jurídico 7.1)....".

OCTAVO.- Entiende la Sala que el Tribunal Constitucional - a la vista de los términos en que se pronuncia-, en función de la nueva redacción que la Ley Orgánica 1/87, de 2 de abril, le dio al *número 2 del artículo 96 de la LOREG* , en cuanto que ampliaba la gama de conductas determinantes de la nulidad del voto de una manera no sólo descriptiva- mediante una enumeración generosa de los vicios invalidantes del voto emitido-,sino que incluso iba más allá, al extender esa nulidad del voto a cuando se hubiere emitido en una papeleta en la que " se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración", está consagrando y proclamando de una manera diáfana el principio de la inalterabilidad de las papeletas, y, como lógica consecuencia, la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera plasmado algunas de las indicaciones establecidas en el tan invocado precepto como invalidantes del voto, lo que en definitiva, nos lleva a afirmar que como en las papeletas analizadas se marcaron con señales algunos de los nombres de los componentes de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español, aquellas -según la doctrina del Tribunal Constitucional- quedaban invalidadas, y los votos que representaban han de seguir igual suerte ,por lo que hemos de estimar el recurso origen del presente procedimiento y anular la **proclamación** de electos que hizo la Junta **Electoral** de Zona en su acuerdo impugnado.

NOVENO.- La parte recurrente en el suplico del escrito de interposición del recurso contencioso **electoral** dejaba interesado que, previa estimación del mismo y declaración de nulidad de los dos votos declarados válidos por la Junta **Electoral**, la Sala por aplicación del sistema de atribución de puestos contemplado en la propia LOREG, asigne dos vocales a IULV-CA para la Junta Vecinal de la Entidad Local de Mures. Petición de esa clase ,impone recordar que conforme el *artículo 113.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General* , la sentencia del recurso contencioso **electoral**, habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes.. .. C) nulidad de acuerdo de **proclamación** de uno o varios electos y **proclamación** como tal de aquél o aquellos a quienes corresponda. En efecto, la primera petición que la parte recurrente articulaba en el suplico, ha de ser atendida como consecuencia de que el Acuerdo impugnado-en virtud de todo lo razonado- no nos parece conforme a derecho, y ese pronunciamiento estimatorio lo hemos de extender a la segunda pretensión en virtud de una correcta aplicación de las reglas que para esa **proclamación** establece el *artículo 163 de la LOREG* , partiendo, claro está, de que tras nuestra sentencia, el resultado **electoral** ha sido: Partido Socialista Obrero Español 262 votos, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria Por Andalucía, 176 votos, Partido Popular 57 votos, y Partido Andalucista 13 votos, y, en consecuencia el reparto de vocales en la Junta Vecinal de Mures es el siguiente: dos para el Partido Socialista Obrero Español y dos para Izquierda Unida Los Verdes- Convocatoria Por Andalucía. En

este caso el pronunciamiento sobre los vocales se hace conforme el *art. 199 de la LOREG* de forma numérica y no nominal por corresponder esta designación al representante legal de la candidatura a tenor del *art. 6* del citado precepto.

DÉCIMO.- Conforme al *art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1998*, no procede hacer expresa imposición de costas, al no concurrir en ninguna de las partes litigantes temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

1.- Estimar el recurso contencioso-**electoral** que Don Alexander ,en calidad de representante **electoral** de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria Por Andalucía, interpuso el 15 de junio de 2007 contra el Acuerdo de 12 de junio de 2007 de la Junta **Electoral** de Zona de Alcalá la Real por el que asignaban los Vocales para la Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de Mures, acto que anulamos dejándolo sin efecto por no ser conforme a derecho, y acordando que en la Junta Vecinal de Mures corresponde dos vocales al Partido Socialista Obrero Español y dos a Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria Por Andalucía.

2.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del *art. 248.41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, que contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.